

de la explosión, que han sido fracturadas por la onda de sobrepresión, como en el caso de una explosión no confinada.

RADIACION TERMICA: Ondas electromagnéticas, correspondientes a la banda de longitudes de onda entre 0,1 y 1 000 m, originada por las sustancias a alta temperatura y en particular, por los productos de combustión, que pueden afectar perjudicialmente a seres vivos e instalaciones a distancia.

RADIOIDAD: Flujo de energía térmica radiante emergente por reflexión y emisión de un elemento de superficie, abarcando el espectro de frecuencias completo y la totalidad del semiespacio frente a él.

REVENTON: De reventar: "brotar, nacer o salir con ímpetu". Rotura catastrófica de un depósito sin presión, causado por un fallo estructural, de cementación, etc., que provoca una fuga masiva del contenido.

RIESGO: Referido a un accidente, se define como la contingencia de sus consecuencias (o daño). Tiene carácter cuantitativo, siendo su expresión más generalizada el producto de la probabilidad de ocurrencia del accidente considerado (absoluta o referida a un período de tiempo determinado) por las consecuencias esperadas.

RUGOSIDAD (EFFECTIVA): Longitud de rugosidad ficticia, atribuida a un conjunto de protuberancias, que produciría el mismo efecto de éstas sobre el perfil vertical de velocidades del viento. En ocasiones, se utiliza para simular la topografía urbana.

SUSTANCIA: En este documento, especie química pura o prácticamente pura (99% o más).

TOXICIDAD: Capacidad de una sustancia para causar efectos adversos en los organismos vivos.

UTM: Sistema cartográfico de coordenadas. Se trata de la proyección transversa de MERCATOR que utiliza como superficie de referencia el elipsoide internacional de HAYFORD. El eje de abscisas es la transformada del ecuador y el de ordenadas es la transformada del meridiano central de cada huso. Las cotas vienen referidas al nivel medio del mar en Alicante.

UVCE: Acrónimo de la expresión inglesa, "Unconfined Vapour Cloud Explosion". Deflagración explosiva de una nube de gas inflamable que se halla en un espacio amplio, cuya onda de presión alcanza una sobrepresión máxima del orden de 1 bar en la zona de ignición.

VAPOR LICUADO: Se designar como tales en este documento, a los líquidos cuyo punto de ebullición normal no es superior a 20°C.

VELOCIDAD DE COMBUSTION: Velocidad de consumo del combustible en una llama estacionaria, función de la velocidad de las reacciones químicas de combustión.

VELOCIDAD DE LLAMA: Velocidad de avance del frente de llama en una llama que se propaga o progresiva.

ZONA DEFINIDA DE INFLUENCIA (ZONA DEFINIDA O ZONA DE INFLUENCIA): La zona abarcada por el radio (o envolvente en su caso), que delimita los alcances de los valores umbrales del riesgo en el caso de producirse la situación de accidente mas desfavorable en base a los Estudios de Seguridad y Análisis Cuantitativo del Riesgo (en su caso).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3209 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1991.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1990, a continuación se transcribe, a fin de proceder a su rectificación:

En la página 38936, columna de la izquierda, artículo 3.º, apartado 2.1, segundo párrafo, primera línea donde dice: «desarrollo tecnológico electrónico:», debe decir: «desarrollo tecnológico electrotécnico:».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3210 *RESOLUCION de 31 de enero de 1991, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas.*

El Reglamento (CEE) número 2864/90, de la Comisión, de 4 de octubre de 1990. «por el que se fijan un coeficiente para el período de 1989-1990, aplicable a los cereales que se exportan en forma de whisky español, y un coeficiente para el período de 1990-1991» («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-275, de 5 de octubre de 1990), permite que puedan beneficiarse de una restitución a la exportación, de acuerdo con el Reglamento 1188/1981, del Consejo, de 28 de abril de 1981. «por el que se establecen reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, así como los criterios de fijación de su importe, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3035/80, en lo referente a determinadas mercancías no contempladas en el anexo II del Tratado» («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-121, de 5 de mayo de 1981), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 3708/89, («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-363, de 13 de diciembre de 1989).

El Reglamento (CEE) número 1842/81, de la Comisión, de 3 de julio de 1981, «sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE)

número 1188/81, en lo referente a las reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas» («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-183, de 4 de julio de 1981), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 2187/86 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-190, de 12 de julio de 1986), establece por su parte las reglas prácticas de desarrollo necesarias para dicha concesión.

De acuerdo con estos Reglamentos podrán beneficiarse de una restitución a la exportación los cereales de origen comunitario o puestos en libre práctica en la Comunidad, que se utilicen para producir whisky de los códigos NC 2208 30 91 y 2208 30 99, con un proceso de envejecimiento de por lo menos tres años.

La Circular 1017/1990, de 28 de noviembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» número 294, de 8 de diciembre de 1990), establece las instrucciones para la puesta bajo control aduanero de los cereales destinados a la producción de whisky, así como la documentación preceptiva.

En consecuencia, resulta necesario dictar las normas específicas para la solicitud de dichas restituciones a la exportación complementando a este respecto la Resolución de este Organismo de 3 de noviembre de 1989, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 16 de noviembre de 1989.

Con dicha finalidad, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Las solicitudes de pago se presentarán en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (calle Beneficencia, número 8, 28071 Madrid), de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1989, de este Centro directivo, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 16 de noviembre de 1989, y en la presente Resolución.

Segundo.-El tipo de restitución aplicable será el que esté en vigor en el día de la aceptación de la declaración de pago (DUA) para los cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma.

Tercero.-La solicitud de ayuda se acompañará de los siguientes documentos:

Fotocopia del ejemplar número 1 de la «Declaración de pago» (DUA), diligenciada al dorso por la Aduana actuante, de acuerdo con la Circular 1017/1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Certificación bancaria de la titularidad y códigos de la cuenta donde se desee domiciliar el cobro de la ayuda, en los casos indicados en la nota (3) de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios, que figura como anexo de la Resolución de 3 de noviembre de 1989.

Garantía, en su caso, extendida de acuerdo con la disposición decimotercera de la presente Resolución.